

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO 2539/1971, de 7 de octubre, por el que se levanta la suspensión de la revisión de rentas a que se refiere el artículo 104 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

El artículo cuarto del Decreto ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, de nueve de diciembre, dispuso que el Gobierno acordara la progresiva desaparición de las limitaciones establecidas en el Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, para los arrendamientos urbanos.

Por Decreto mil seiscientos treinta y ocho/mil novecientos setenta, de once de junio, se levantó la suspensión de la revalorización de rentas de viviendas y locales de negocio, por lo que siguiendo con la progresiva desaparición de las limitaciones ordenadas por el citado Decreto-ley veintidós/mil novecientos sesenta y nueve, se reitera procedente levantar la suspensión de la revisión de renta de arrendamientos de locales de negocio con instalaciones y de industrias o negocios de espectáculos a que se refiere el artículo ciento cuatro de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se levanta la suspensión de la revisión de rentas a que se refiere el artículo ciento cuatro del texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, computándose en el plazo de cinco años establecido en dicho precepto el periodo de tiempo en que ha estado subsistente la suspensión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

DECRETO 2540/1971, de 7 de octubre, por el que se dictan normas en relación con resoluciones emanadas de desaparecidos órganos judiciales con sede fuera del territorio nacional.

Como consecuencia de la desaparición de los órganos judiciales que tenían su sede en territorios que se encontraban dentro del ámbito de la jurisdicción de los Tribunales españoles, han surgido diversos problemas residuales al producirse situaciones no previstas directamente por nuestro ordenamiento jurídico.

En este caso se encuentran la determinación de cuál haya de ser el Juez competente para la ejecución de las sentencias dictadas por los desaparecidos órganos judiciales españoles en tales territorios o en vía de recurso por los Tribunales superiores de la nación, así como la actuación de la Policía judicial respecto de las personas reclamadas por requisitorias procedentes de aquellos juzgados extinguidos, en el supuesto de ser localizadas en el territorio nacional. En ninguno de ambos casos cabe aplicar el criterio rector de nuestras normas procesales desde el momento en que no existen ya los órganos judiciales que tenían la potestad ejecutoria originaria.

Finalmente existe también un tercer problema referente a la cancelación de los antecedentes penales de quienes fueron condenados en su día por aquellos Tribunales, cancelación imposible jurídicamente con arreglo al sistema normal, por no poderse emitir el inexcusable informe de la sala sentenciadora, que prevé el artículo ciento dieciocho del Código Penal, ya que tal órgano judicial se extinguió y además las actuaciones quedaron en país hoy extranjero. Este informe preceptivo se sustituye por el dictamen del Fiscal del Tribunal Supremo, atendida su peculiar naturaleza.

El tiempo transcurrido desde las transformaciones políticas mencionadas, cercano en muchos casos al plazo de prescripción de los delitos más graves y que rebasa con mucho el de las infracciones estadísticamente más numerosas, aconseja un criterio flexible en esta materia; para ello, la creación de una

sección especial en el Registro Central de Penados y Rebeldes puede agilizar y favorecer la mejor clasificación y la más pronta cancelación de tales antecedentes.

En mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cuando fuere localizada en el territorio nacional alguna persona reclamada por requisitoria procedente de los órganos judiciales españoles con sede en el territorio africano, hoy desaparecidos, los Agentes de la Policía judicial, sólo en el caso de que el delito como consecuencia del cual se ha producido la requisitoria, aun habiendo sido cometido en territorio extranjero, fuese perseguible en España, de conformidad con lo establecido en los artículos trescientos treinta y seis, trescientos treinta y ocho, trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta, pondrán en conocimiento del Fiscal el hecho de la localización del reclamado, con los demás antecedentes que posean, para que, en su caso, pueda éste formular la querrela correspondiente a efectos de lo prevenido en los citados artículos trescientos treinta y nueve y trescientos cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo segundo.—La ejecución de las sentencias firmes dictadas por los desaparecidos órganos de la Administración de Justicia con sede fuera del territorio nacional, así como de las pronunciadas como consecuencia de recursos procedentes de aquéllos por el Tribunal Supremo de Justicia, la Audiencia Territorial de Madrid o cualquier otro Tribunal corresponderá al órgano del orden judicial competente que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia a propuesta, en su caso, de la sala sentenciadora.

Artículo tercero.—Uno. Los antecedentes penales de los condenados por los extinguidos órganos judiciales con sede fuera del territorio nacional podrán ser cancelados por el Ministro de Justicia, previo informe del Fiscal del Tribunal Supremo.

Dos. En todo caso se formará con tales antecedentes una sección especial del Registro Central de Penados y Rebeldes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO MARIA DE ORIOL Y URQUIJO

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de errores del Decreto 2091/1971, de 13 de agosto, sobre régimen administrativo de la sucesión abintestato en favor del Estado.

Advertidos errores en el texto del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 225, de fecha 20 de septiembre de 1971, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 15245, segunda columna, artículo primero, línea primera, donde dice: «Las actuaciones para el conocimiento de los derechos...», debe decir: «Las actuaciones para el reconocimiento de los derechos...»

En la página 15246, primera columna, artículo quinto, línea tercera, donde dice: «... en el supuesto a que se refiere el apartado uno) del artículo ...», debe decir: «... en el supuesto a que se refiere el apartado primero) del artículo ...».

En la misma página y columna, artículo quinto, línea séptima, donde dice: «... En el caso del apartado dos) del mismo artículo...», debe decir: «... En el caso del apartado segundo) del mismo artículo...».

En la misma página, segunda columna, artículo dieciséis, segundo párrafo, línea segunda, donde dice: «... afectación al uso general o a los servicios públicos o a la adscripción a Organismos...», debe decir: «... afectación al uso general o a los servicios públicos o la adscripción a Organismos...».

En la página 15247, primera columna, artículo dieciocho, regla segunda, línea cuarta, donde dice: «... en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y en los edictos de la Diputación...», debe decir: «... en el tablón de anuncios de la Delegación de Hacienda y en los edictos de la Diputación...».

En la página 15248, primera columna, artículo veintisiete, regla quinta, línea primera, donde dice: «Si estuvieran cubiertas o llegaran a cubrir las necesidades...», debe decir: «Si estuvieron cubiertas o llegaran a cubrirse las necesidades...».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de octubre de 1971 por la que se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social.

Ilustrísimo señor:

Aprobado en el Consejo de Ministros celebrado el día 13 de agosto de 1971 el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, según propuesta elevada al Gobierno por el correspondiente Patronato, procede ponerlo en ejecución, de conformidad con la facultad atribuida en el mismo a este Ministerio.

El Plan se refiere exclusivamente a la cantidad de la que puede disponer el Patronato para los fines atribuidos al Fondo por la Ley 45/1960, de 21 de junio, por la que se rige, crédito número 09.02.481 de la Sección 9.ª del presupuesto de gastos, más el remanente que oventualmente se haya producido de ejercicios anteriores, puesto que la subvención complementaria tiene una finalidad específica.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Se pone en ejecución el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el corriente ejercicio, cuidando de ello este Ministerio, sin perjuicio de las facultades que al de Hacienda atribuye el Decreto 2412/1960, de 29 de diciembre.

La cantidad presupuestada de la que puede disponerse a los efectos habituales se destinará a los siguientes conceptos:

•Destinar la totalidad de la dotación ordinaria del Fondo Nacional de Asistencia Social a continuar la ayuda que se viene prestando a niños y jóvenes subnormales de cuatro a veintiún años de edad, mediante la concesión de asignaciones individuales, para su acogimiento en Centros directamente dependientes del Patronato Nacional de Asistencia Psiquiátrica o de las Diputaciones Provinciales u otros Centros debidamente reconocidos.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de octubre de 1971.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2541/1971, de 13 de agosto, por el que se determinan las facultades de los Ingenieros Técnicos Industriales.

La Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, dispuso que el Gobierno determinaría las facultades de los Ingenieros Técnicos de Grado Medio, cuyas enseñanzas se regulan por dicha Ley.

El Decreto ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y nueve, de trece de febrero, estableció las denominaciones de los graduados en las Escuelas Técnicas y las especialidades a cursar en las mismas, y la Orden de la Presidencia del Gobierno de

quince de febrero de mil novecientos sesenta y ocho creó una Comisión Interministerial para el estudio de los problemas de delimitación de competencias entre Arquitectos e Ingenieros Técnicos de distintas titulaciones y entre los mismos y los de Grado Superior, que finalizó sus trabajos, elevando a la Superioridad un informe en el que se propone la adopción de medidas para la resolución de los referidos problemas.

Por último, el Decreto-ley nueve/mil novecientos setenta, de veintiocho de julio, ha establecido que las facultades y competencias profesionales entre las distintas titulaciones técnicas habrán de regularse mediante los correspondientes Decretos para la Arquitectura Técnica y las diversas ramas de la Ingeniería Técnica a propuesta de los Ministerios interesados y con el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, correspondiendo, por tanto, al Ministerio de Industria la elaboración de la propuesta de determinación de facultades de los Ingenieros Técnicos Industriales, partiendo de la propia realidad de las Enseñanzas Técnicas recogidas en el ordenamiento vigente y de las propias atribuciones que se han venido reconociendo a los antiguos Peritos Industriales.

Dentro del marco creado por la citada Ley, la presente disposición define las facultades de los Ingenieros Técnicos, de acuerdo con la respectiva especialidad, e introduce el concepto de propuesta técnica que se adecua mejor que el de proyecto con la naturaleza de este grado de las Enseñanzas Técnicas.

En su virtud, previo el asesoramiento del Ministerio de Educación y Ciencia, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Ingenieros Técnicos Industriales tendrán, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones:

a) Dirigir obras e instalaciones conforme a un proyecto previamente aprobado y con la autorización expresa del autor del mismo.

b) Colaborar en la redacción de proyectos cuando fueren requeridos para ello por el Ingeniero superior correspondiente.

c) Formular y redactar propuestas técnicas con plena eficacia jurídica y plena responsabilidad, de obras e instalaciones hasta un límite de potencia de doscientos cincuenta CV, y un tope máximo de cuarenta y cinco mil voltios.

A los efectos que se determinan en el párrafo precedente, se entenderá por propuesta técnica el conjunto de documentos en los que se detalle la instalación u obra a realizar, mediante el empleo de elementos y materiales ya fabricados y homologados. Comprenderá, al menos, una exposición de la necesidad a cubrir y medios a emplear, con sus especificaciones técnicas, un presupuesto de instalación y los planos para su eficaz ejecución.

En el caso de que una propuesta técnica comprenda diversos elementos industriales, se aplicarán los límites expresados en el apartado anterior, salvo que, aunque el conjunto exceda dichos límites, los diversos elementos sean independientes entre sí, no requieran unas instalaciones auxiliares o complementarias ni den lugar a un proceso o complejo industrial.

d) Dirigir fábricas y talleres. Realizar valoraciones, peritaciones, informes, dictámenes y cálculos técnicos.

Artículo segundo.—Los Ingenieros Técnicos Industriales tendrán, en cuanto no se oponga a lo establecido en el artículo anterior, y dentro de su respectiva especialidad, las mismas facultades y atribuciones que la legislación en vigor reconoce a los Peritos Industriales.

Artículo tercero.—Los Ingenieros Técnicos que ejerzan su actividad en su condición de funcionarios de la Administración tendrán las competencias y atribuciones que les señalan sus Reglamentos respectivos.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO